

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

OBISPADO DE OSMA.

En el BOLETIN OFICIAL de la Diócesis del 23 de Marzo de 1888, se publicó un Decreto, emanado de Su Santidad, y el cual se nos había comunicado por el Emmo. Sr. Cardenal Penitenciario mayor, Secretario de la Santa Romana y Universal Inquisicion. Por dicho Decreto se concede á los Prelados Ordinarios la gracia de que, cuando no haya tiempo para recurrir á la Santa Sede. puedan por sí mismos, ó por medio de la persona eclesiástica que les parezca, dispensar los impedimentos dirimentes por Derecho eclesiástico, aun públicos, á los concubenarios enfermos que se hallen en gravísimo peligro de muerte, á fin de que contraigan matrimonio *in facie Ecclesie*, y atiendan así á su conciencia, exceptuando los impedimentos que en el mismo Decreto se expresan.

Posteriormente se ofreció una duda acerca del expresado Decreto, la cual fué resuelta por Su Santidad, segun se nos comunicó por el mismo Emmo. Cardenal, y se publicó en el BOLETIN del 14 de Junio del año último. Esta resolucion ha sido inserta tambien en el cuaderno que acabamos de recibir de la obra que con el título ACTA SANCTÆ SEDIS se imprime en Roma; y habiendo determinado ahora usar de las facultades que por aquella se Nos amplian, la reproducimos á continuacion, á fin de que se tenga á la vista al mismo tiempo que las disposiciones que en virtud de la misma damos, por más que felizmente no tengan tal vez aplicacion en Nuestra Diócesis. La mencionada duda y su resolucion son del tenor siguiente:

Feria IV. Die 9 Ianuarii 1889.

Proposito dubio: «Utrum Ordinarii in casibus extremæ necessitatis facultatem dispensandi super impedimentis publicis matrimonialibus in mortis periculo, literis supremæ Congregationis S. Officii

sub die 20 Februarii 1888 concessam Parochis et universim Confessariis approbatis modo generali antea subdelegare valeant, an non?»

Eminentissimi et reverendissimi DD. Cardinales, contra hæreticam pravitatem Inquisitores Generales, decreverunt: «Supplicandum Sanctissimo, ut decernere et declarare dignetur, eos, quibus potestas huiusmodi supra citatis huius Supremæ Congregationis literis diei 20 Februarii 1888, data fuit, posse illam delegare habitualiter Parochis tantum, sed pro casibus dumtaxat, in quibus deest tempus ad ipsos recurrendi, et periculum est in mora.»

Eadem vero die ac feria Sanctissimus D. N. in solita audientia R. P. D. Adessori S. O. impertita benigne annuere dignatus est iuxta eminentissimorum et reverendissimorum Patrum suffragia.

JOS. MANCINI S. R. ET UNIV. INQ. NOTAR.

Así pues, por el presente delegamos habitualmente á los Párrocos de Nuestra Diócesis, y tan solo á ellos, para que *únicamente en los casos en que no haya tiempo para recurrir á Nos y haya peligro en la tardanza*, dispensen cualesquiera impedimentos dirimentes, establecidos por Derecho eclesiástico, á los enfermos concubinarios, constituidos en gravísimo peligro de muerte, á fin de que no mueran sin contraer matrimonio *in facie Ecclesiæ*, excepto á los concubinarios que tengan los impedimentos que se expresan en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN del 23 de Marzo de 1888; advirtiéndole que siempre que algún Párroco haya tenido necesidad de dispensar como vá dicho, lo pondrá en nuestro conocimiento despues de haberlo ejecutado, y asistido al matrimonio.

Burgo de Osma 27 de Junio de 1890.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

EXCMO. SEÑOR:

Cuando recibí el telegrama de V. E. manifestándome «el firme deseo de que continúe como hasta hoy la más completa cordialidad de relaciones entre la Iglesia y el Estado, estaba escrita la siguiente comunicacion para dirigirla al Excmo. Sr. Ministro, su inmediato antecesor, y que ahora trasmito á V. E.

«Excmo. Sr.

Siglos anteriores me trajo á la imaginacion el estilo de la Real carta, que á su tiempo recibí, y por medio de la cual S. M. la Reina Regente rogaba que se cantase un *Tedeum* por haberse restablecido S. M. el Rey.

En todas las iglesias de este Obispado ha sido cumplido meses ha, tan justo y piadoso deseo; y ahora ruego yo asimismo á S. M. la Reina Regente, y al Gobierno de la nacion, que hagan cuanto esté.

de su parte, y lo está mucho, para que no sean perseguidos los Sacerdotes por predicar y defender la doctrina católica; para que se acabe con el caciquismo, que en algunos pueblos embaraza la acción de la autoridad eclesiástica; para que á los mozos que, usando de un derecho natural, quieran contraer matrimonio, no se les ponga impedimento por razon de las quintas, ni se fomente con él, como es consiguiente, la corrupcion de costumbres y la desazon de las familias; para que se evite la creciente disminucion del Clero, causada en gran parte por estar los estudiantes que siguen la carrera eclesiástica, sujetos al servicio militar, lo cual no sucede ni en Alemania; para que se atienda á la subsistencia de los Párrocos imposibilitados para el ejercicio de su ministerio, pues partiendo su pequeña asignacion con los que les sirven, ni estos ni aquellos tienen que comer; para que sean reparadas las iglesias parroquiales, que, unas están arruinadas, y otras se están arruinando por docenas; para que sea refrenada esa prensa inmunda, corrompida y corruptora, la cual no puede ser consentida sino en una sociedad, en que se hayan perdido la honra, el honor y la vergüenza; para que sea respetada la Disciplina eclesiástica y por consiguiente la Sagrada Liturgia, entre cuyos preceptos está el de los funerales *corpore presentí*, de cuya inobservancia no es posible aducir razon alguna, no habiendo peligro de contagio, como no le hay fuera del tiempo de epidemia, sino en rarísimos casos; para que á los Párrocos que tienen que asistir á otra parroquia vacante, se les dé toda la asignacion del economato, y no solo la mitad, con la cual ni aun tienen con que mantener la cabalgadura que les es necesaria; para que se pague lo que el Gobierno adeuda al Seminario y á las fábricas de las Iglesias; para que cese la merma que se hace en las asignaciones personales del Clero, las cuales son cargas de justicia; en fin, para que por el Gobierno de la nacion se cumpla lealmente el Concordato de 1851, como lealmente se cumple por la Iglesia. Así, y no de otro modo, habrá relaciones cordiales entre la Iglesia y el Estado, las cuales, no solo son de suma importancia, sino tambien necesarias para el bien de la sociedad civil, como desde luego se conoce.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma 12 de Julio de 1890.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De orden del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo se publica lo siguiente.

En el BOLETIN de este Obispado de 22 de Abril de 1869, se publicó un Decreto de la S. Congregacion del Santo Oficio de la Inquisicion Romana y Universal, dando una Instruccion acerca del exámen de testigos para probar el estado libre de los que tratan de contraer

matrimonio; y habiéndose ofrecido dudas años ha, acerca del sentido del expresado decreto, de las cuales así como de la resolución de las mismas, no teníamos noticia alguna, se insertan á continuación, según se leen en el cuaderno, correspondiente al mes de Mayo último, de la obra intitulada *Acta Sanctæ Sedis* que se publica en Roma; y son del tenor siguiente.

DUBIA EXHIBITA QUOAD SENSUM PRAEALLATI DECRETI.

DUBIUM I.

In quarto ultimo § dicti Decreti præscribitur: «Fides, aliaque documenta, quæ producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, ac legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum.» Quatenus ipsæ fides et documenta munita non sint sigillo Ordinarii, sed sigillo et subscriptione parochi solius, et talis subscriptio taleque sigillum, sive parochi Diœcesis, sive extranei, nota tamen uni aut plurius e Curia officialibus, v. g. cancellario aut substituto, possunt ne admitti? Et quatenus negative, ad cognoscendum utrum sigillum et subscriptio sint parochi scribentis, satis ne est testimonium patris aut matris sponsi vel sponsæ vel aliorum ex familia alterutrius?

DUBIUM II.

In tertio ultimo § Decreti præscribitur: «Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei, quam exteri, quia præsumuntur melius informati.» Sub nomine consanguineorum intelligi ne possunt proprii genitores, etsi aliquando interesse habere videantur de matrimonii conclusione, et ideo iidem sese exhibent, aut curant ut indicentur a sponsis iisdem ad fidem faciendam de istorum status libertate? Et deficientibus genitoribus, si vices istorum agant fratres aut patruus, poterunt ne iidem, quorum interesse cognitum aut suppositum sit, audiri ceu testes?

DUBIUM III.

Circa dicti § dimidium adiicitur: «Et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscat, utatur clausula: mihi bene cognitus; sin minus examen non recipiat nisi una cum persona testis aliqua alia compareat cognita notario, et quæ attestetur de nomine et cognomine ipsius testis.» Quatenus in aliqua Diœcesi sint plures, et remoti pagi, et consuetudo vigeat quod sponsi aut mittant, aut secum ducant duos testes, cancellario et in civitate episcopalis residentia plerumque haud notos; et non reperiatur persona quæ eosdem agnoscat; ad vitanda gravia incommoda populis, qui tempus et pecuniam frustra tererent, quatenus remitti deberent; et ad vitandas querimonias, enasci faciles, possunt ne excipi istorum testimonia, innitendo legali axiomati «quod nemo præsumitur malus nisi probetur?»

DUBIUM IV.

Quum sæpe etiam casus contingat quod, peracto statu libero, aliqua superveniat sponsis circumstantia, ob quam tunc matrimonium amplius locum non habet, uno, duobus vel tribus mensibus transactis, debent iidem iterum peragere statum liberum pro dictis, uno duobus aut tribus mensibus, si præcipue agatur de personis humilis conditionis, et quæ curiæ haud notæ sint, eoquod ad diversos pagos pertineant?

DUBIUM V.

Quum in Diœcesibus quamplurimis usus inoleverit recipiendi in examine pro statu libero depositiones hominum solummodo, ex eo quod in præfato decreto edicitur «Testes» quin mulieres excipiat; possunt ne audiri etiam mulieres.

DUBIUM VI.

Haud raro evenit quod homo aut mulier domicilium posuerit in loco ob originis diverso per decem aut plures annos, etsi patriam aut aliam civitatem, aut pagum reliquerit cum iam adoleverit. Satis ne erit probare libertatem pro dictis decem aut pluribus annis, transactis in loco sui ultimi domicilii, aut oportebit etiam, non obstante eiusmodi perlongo absentiae tempore a patria sua, vel suo primo pago, exposcere fidem status liberi viri aut mulieris ad ineundum matrimonium?

DUBIUM VII.

Tandem in penultimo § dicti decreti præscribitur: «Et huiusmodi examini debet interesse..... extra Urbem vel Vicarius Episcopi, vel aliqua alia persona insignis, et idonea ab Episcopo specialiter deputanda.» Sub verbis persona insignis et idonea intelligi ne possunt Vicarii foranei cum eorum cancellariis, etsi isti facultate rogandi careant, quæ conceditur tantum Cancellario episcopali? Et quatenus negative, utrum liceat sequi contrariam consuetudinem?

Feria IV, die 24 Februarii 1847.

In Congregatione generali Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis habita in Conventu S. M. supra Minervam coram Eminen-
tissimis et RR. DD. S. R. E. Cardinalibus contra hæreticam pravi-
tem generalibus Inquisitoribus, propositis supradictis septem dubiis,
iidem Eminentissimi et Reverendissimi ad singula responderunt, ut
sequitur:

Ad primum: Quoad primam partem: Affirmative, quo tamen in casu apponatur legalitas a Curia Episcopali. Quoad secundam partem: Provisum in prima.

Ad secundum: Affirmative.

Ad tertium: Servetur Instructio.

Ad quartum: Generatim affirmative: in casibus vero particularibus prudenti arbitrio Episcopi.

Ad quintum: Affirmative.

Ad sextum: Quoad primam partem: Negative. Quoad secundam partem: Affirmative.

Ad septimum: Quoad primam partem: Affirmative: Vicarii tamen Foranei transmittant acta ad Curiam Episcopalem, cuius est expedire fidem status liberi. Quoad secundam partem: Provisum in prima.

Ita est: Angelus Argenti S. R. et Universalis Inquisitionis Notarius.

EL CLERO, LOS PROVISORES Y LOS NOTARIOS ECLESIASTICOS ANTE EL DERECHO SECULAR.

I.

EL CLERO.

El Supremo Tribunal civil de Justicia declaró en 5 de Febrero de 1885 que el clero católico es una clase sacerdotal del Estado, á la que, como á todas las demás, protege la ley penal con su sancion, y que las injurias inferidas á la expresada clase son castigables y perseguibles de oficio con arreglo al párrafo 2.º, art. 482 del Código penal.

Tambien en los números 87, 103 y 115 del BOLETIN ECLESIASTICO dimos cuenta de várias otras sentencias del mismo Supremo Tribunal dictadas en idéntico sentido.

Hoy añadimos con gusto que este Supremo Tribunal, con fecha 24 de Enero de 1889 y con la de 13 de Marzo siguiente, pronunció nuevas sentencias exponiendo igual doctrina.

Además, en 7 de Marzo de 1889 dictó sentencia estableciendo que, si bien es permitida la crítica prudente y mesurada de los actos de las autoridades, corporaciones y clases del Estado, falta la prudencia y el comedimiento en el escrito periodístico que presenta al clero español, con ocasion del ejercicio de sus funciones, falto de prestigio y respetabilidad.

II.

LOS PROVISORES.

Cierto sujeto publicó un folleto contra un Provisor, dedicado á examinar lo que aquel llamaba desaciertos, ambiciones y ligerezas de éste, acusándole de haber seguido planes reservados para su propio medro, y de haberse quedado con la mitad de unos honorarios que no le pertenecían. Instruyóse causa por injurias, y la Audiencia competente, estimando que los hechos indicados constituyen el *delito de injurias á la autoridad eclesiástica* en la persona del Provisor aludido, con ocasion del ejercicio de sus funciones, siendo tal autoridad por ejercer

la jurisdicción eclesiástica á los efectos del párrafo 2.º del art. 482, en combinacion con el 269 del Código penal, y de conformidad también con lo pactado con la Santa Sede en diferentes Concordatos, en particular en el de 1851, condenó al autor del folleto como autor del expresado delito.

Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, citando como infringidos los arts. 269, 277, 471 y 482 del Código penal; mas el Tribunal Supremo civil, en sentencia de 6 de Julio de 1889, declaró no haber lugar al recurso en virtud de los considerandos siguientes:

«Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del Código penal, se reputa autoridad al que por si solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia, y que los Provisores ejercen la eclesiástica en sus respectivas Diócesis, y son por lo tanto autoridades, debiendo ser conceptuados como tales:

»Considerando que las frases jurisdicción propia, empleadas en el expresado art. 277 del Código penal no están en él consignadas en oposicion á la conocida en derecho con la denominacion de delegada, ni se refieren al origen y fuente de donde dimana, y sí sólo al ejercicio de las funciones propias de ella, como terminantemente se establece en él, y que por lo tanto no puede dudarse que los Provisores ejercen la jurisdicción eclesiástica que les reviste del carácter de autoridad, siendo aplicable en las injurias que se les infieran el art. 269 de dicho Código, cuya sancion fué establecida por el legislador como garantia del ejercicio de tales funciones y del respeto y consideracion de que deben hallarse revestidas:

»Considerando que no obsta la circunstancia de que se haya mandado conocer en averiguacion de alguna de las imputaciones calumniosas inferidas en el folleto en otra causa, para que los conceptos injuriosos independientes, y que ninguna relacion tienen con ellas, sean penados en este procedimiento, puesto que unas y otras constituyen dos diferentes delitos con su sancion:

»Considerando que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni cometido infraccion de los arts. 269 y 277 del Código penal al aplicarlos al procesado, y al no hacerlo en su consecuencia del 471 y 482, que no tienen aplicacion al caso presente, puesto que son indudablemente injuriosos los párrafos transcritos en los resultados, y proferidos contra una persona revestida de autoridad, fuera de su presencia y con ocasion de sus funciones, apareciendo consignadas en escrito ó folleto que no está dirigido á la misma.»

III.

LOS NOTARIOS ECLESIÁSTICOS.

En Real orden de 7 de Enero de 1888, declaratoria de la capacidad legal de los Notarios eclesiásticos para ser concejales de Ayunta-

mientos, se dice lo siguiente, que determina el carácter de los referidos Notarios ante el derecho secular:

«Al disponer el art. 43 de la ley municipal que en ningún caso pueden ser concejales los Jueces Municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fé pública y extrajudicial, y no á los Notarios eclesiásticos, que para nada están sujetos á las prescripciones de la ley del Notariado, y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna, la resolución de que un dependiente suyo no puede desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos,

»Por otra parte, las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en la expresada orden no se les conoce por funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.» (1)

Misiones dadas este año en los pueblos siguientes:

San Martín de Rubiales, Pedrosa de Duero, Olmedillo, Castrillo de la Vega, Belviestre del Pinar, Covaleda, Campillo, Adrada, Fuentenebro, Chèrcoles, Monteagudo, Fuentelmonge, Mazateron, Ciria, Borovia, Pozalmuro, Torreblacos, Gumiel de Mercado, Sotillo de la Rivera.

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE,

ó SEA

DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	71.662	90
D. Tirso Gutierrez, por Enero, Febrero y Marzo, 90.—De Alcubilla de Avellaneda, 20.—D. Blas Peñacoba, 40.—D. Tomás Palomino, 40.—D. Domingo Trigo, 40.—D. Mariano del Amo Puente, 21 reales 48 céntimos.—D. Faustino de Grado, 40.—D. Carlos Aguilera y el cepillo de su Iglesia, 92.—D. Remigio Sanz, por Abril, Mayo y Junio, 60.—D. Tomás Malmonge, 20.—D. Primitivo Martín, 6.—Don Castor Martín, 12.—D. Manuel Martínez, 12.—El Colegio de la Inmaculada Concepción de Aranda, 18.—D. ^a María Aguado, 3.		

Suma y sigue. 72.117 38

(1) Tomado del *Boletín de Madrid-Alcalá* N. del B.